

El señor Presidente.—Los señores que acuerden el pedido se servirán manifestarlo. (Votación) Acordado.

Partida en el Presupuesto para la construcción de una plaza de abastos en la ciudad de Candarave capital de la provincia de Tarata

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, por una sola vez, la partida de Lp. 200.0 00, destinada a la construcción de una plaza de abastos en la ciudad de Candarave, capital de la provincia de Tarata, del departamento de Tacna.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Comisiones de Obras Públicas
Principal de Presupuesto

Señor:

Viene en revisión de la Cámara de Diputados el proyecto en virtud del cual se manda consignar una partida de doscientas libras peruanas en el Presupuesto de la República, con destino a la construcción de una plaza de abastos en Candarave, capital de la provincia de Tarata.

Vuestras Comisiones están de acuerdo con lo opinado por las correspondientes de la Colegisladora, por lo que, haciendo suyos los fundamentos por ellas emitidos, son de parecer que prestéis vuestra aprobación al proyecto referido.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 8 de enero de 1924.

Francisco L. Alvarino.—Antonio Castro.—Lauro A. Curletti.—J. R. Pizarro.—C. de Piérola.—M. D. González.—E. de la Piedra.

Sin debate se aprobó el proyecto materia del anterior dictámen.

Después de lo cual el señor Presidente levantó la sesión.

Por la Redacción

JOSÉ MANUEL CALLE.

32a. sesión del Jueves 20 de Noviembre de 1924.

Presidencia del señor Guillermo Rey.

Abierta la sesión a las 5 y 20 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Bedoya, Cáceres Castro, Caverro, Curletti, Chueca, Fernández, Franco Echecandía, García, Fernández, González Orbegozo, Landázuri, Luna Iglesias, Mariátegui, Medina, Noriega, Palacio, Rada y Gamio; del Prado y González, Miguel D., Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

En seguida se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, expresando en respuesta a un pedido del señor Mariátegui, referente a la creación de una Comisaría de policía rural ad-honorem en la provincia de Angaraes, que su Despacho comunicará dicha solicitud a la Comisión de Presupuesto del Congreso, para que si fuera posible, sea satisfecho dicho pedido.

Con conocimiento del señor Mariátegui, al archivo.

Del señor Ministro de Instrucción, manifestando en respuesta a un pedido del señor Pardo Figueroa, que la Academia Nacional de Medicina, sigue disfrutando invariablemente de la subvención mensual de Lp. 10.0.00, según la partida No. 492 del Capítulo VI del Presupuesto General vigente.

Con conocimiento del señor Pardo Figueroa, al archivo.

Tres del señor Ministro de Justicia, acusando recibo del los expedientes criminales seguidos contra los reos Florentino Calle Taccure, Alfredo Cruciani y Santiago Diaz, que han sido indultados por el Congreso.

Con conocimiento del Senado, pasaron al archivo.

Del señor Ministro de Hacienda, expresando en respuesta a un pedido de la Comisión de Marina de esta Cámara, relativo al envío de datos referentes a las pensiones de que disfrutaban los deudos de los combatientes del 2

de Mayo, que ha ordenado se levanten las razones correspondientes y que una vez que las reciba se apresurará a remitirlas.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Fomento, manifestando en respuesta a un pedido del señor Velarde, relativo a la ejecución de los estudios para la construcción de dos puentes, un sobre el río Ica, en el punto denominado Bocatoma de la Achirana, y otro sobre el río Grande, en el camino entre Ica, Nazca y otros lugares, que ha encomendado la inmediata ejecución de dichos estudios a uno de los ingenieros al servicio del Estado, residente en ese departamento, a fin de que una vez formados se proceda a la adquisición de la estructura metálica, construcción y montaje de ambos puentes.

Con conocimiento del señor Senador Velarde, al archivo.

Del mismo, participando, en respuesta a un pedido del señor Castro, para que se dicten las medidas convenientes a fin de evitar la pérdida de la cosecha de algodón en la provincia de Pacasmayo, que su Despacho ha solicitado ampliación de los datos consignados en el periódico «La Libertad», para adoptar las medidas que contrarresten los efectos de las plagas que hayan atacado a dichos cultivos.

Con conocimiento del señor Castro, al archivo.

De los señores Secretarios de la Cámara de Diputados, transcribiendo el pedido formulado por

el Diputado señor Enrique C. Marquina, recomendando el pronto despacho del proyecto que cambia el nombre de la provincia de Cajamarquilla por el del libertador don Simón Bolívar.

Con conocimiento del Senado, contéstese y agréguese a sus antecedentes.

Cuatro de los mismos, comunicando que han sido aprobadas las redacciones de los siguientes proyectos:

Del que crea la plaza de escribano del crimen, adscrito al juzgado de primera instancia de la provincia de Paucartambo.

Del que declara que el fundo Seccsaquero, ubicado en la provincia de Castrovirreyna, es propiedad del Concejo distrital de Huaytará.

Del que declara que quedan exceptuados de las disposiciones contenidas en el artículo 21.º del Código de Marina, los lavaderos de oro, walfram y demás sustancias análogas ubicadas en los ríos.

Del que ascienda a la clase de General de Brigada, al Coronel de Caballería don Emilio Soyer y Caveró.

Los anteriores oficios pasaron a sus antecedentes.

De los mismos, remitiendo la solicitud de indulto presentada por el reo César Valera Pajares, por ser el Senado quien conoce del asunto.

A la Comisión de Justicia.

DICTAMEN

De la Comisión de Redacción en

el proyecto en virtud del cual se eleva el impuesto a la chicha, establecido en el departamento de Lambayeque, a un sol cincuenta centavos por botija de 72 litros.

PROYECTOS

Del señor González, señalando que el haber del Escribano adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Paucartambo, será de Lp. 4.4.00, igual al de los demás de esta categoría en el departamento del Cuzco.

Admitido a debate, se reservó para la segunda hora la consulta de la dispensa del trámite de Comisión, solicitado por su autor.

Del mismo, para que se derogue la última parte del artículo 570 de la ley de Instrucción.

Admitido a debate pasó a la Comisión de Legislación.

SOLICITUDES

Del reo Víctor Suarez, pidiendo indulto.

A la Comisión de Justicia.

De varios reos de la Cárcel de Arequipa, pidiendo se les indulte del tiempo que les falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Memoriales.

El señor González.—Señor Presidente: Aún con temor de que se crea que mi ánimo es, únicamente, mortificar a la compañía Marconi, me voy a permitir hacer un pedido, sencillo pero necesario.

Los despachos telegráficos que llegan son materialmente ilegibles. He recibido varios y los he pasado a mis compañeros quienes, tampoco, han podido leerlos.

Esto se debe a que la Marconi ha suprimido la plaza de mecanógrafo, porque dice que no hay dinero para comprar una máquina de escribir.

Solicito, con este motivo, que se oficie al señor Ministro de Gobierno para que tenga la bondad de ordenar la compra de una o dos máquinas y contratar los servicios de un mecanógrafo, a fin de que los telegramas puedan ser mecanografiados.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio que solicita el señor Senador por El Cuzco.

El señor González.—Señor Presidente: Dentro de pocos días deben llegar a esta capital, los restos de la que fué distinguida escritora y tradicionista cuzqueña, señora Clorinda Matto de Turner, que estaban en Buenos Aires, y que se repatrián debido a las eficaces y oportunas medidas dictadas por el señor Presidente de la República.

Dejaría de cumplir un deber sagrado para mí, por tratarse de la opinión de los hijos del departamento que tengo el honor de representar, si, ante todo, no expresara el agradecimiento de éstos y el mío propio al señor Presidente de la República por la encomiable solicitud con que se sirvió atender las gestiones que se hicieron, con el propósito de traer al seno de la Patria, los restos de la citada escritora, que enalteció las letras nacionales y aportó el contingente de sus hermosas tradiciones a la reconstitución de nuestra historia. Suplico, señor Presidente, que las frases que acabo de pronunciar

sean trascritas al señor Ministro de Instrucción, para que lleven la gratitud del Cuzco al Supremo Gobierno.

Y ya que trato de este asunto, también ruego a la Mesa se sirva dirigir un oficio al mismo Ministerio, recomendándole que la ceremonia de recepción de los restos de la escritora a quien me he referido, sea revestida de la mayor solemnidad posible, en atención a los méritos de la extinta.

El señor Presidente.—Se pasarán los dos oficios solicitados por el señor González.

El señor del Prado.—He recibido varias comunicaciones del distrito de Caraveli, de la provincia de Camaná, del departamento de Arequipa, en las que se me hace saber que se han presentado en esa localidad las epidemias de la viruela y gripe, con caracteres alarmantes. Como ese distrito, lo mismo que sus anexos, no tienen médico, suplico que se pase un oficio al señor Ministro de Fomento, a fin de que, a la brevedad posible y con la urgencia que el caso requiere, se envíe un médico a tan importante distrito de la Provincia de Camaná.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio solicitado por el señor Senador del Prado.

El señor Chueca.—No voy a tratar de poner de manifiesto, una vez más, la aflictiva situación por la que atravieza el magisterio, ni a remarcar, tampoco, el deber en que se encuentran los Poderes Público de procurar que esa situación mejore; pero sí voy a permitirme solicitar de la Pre-

sidencia que se pase un oficio al señor Ministro de Instrucción, a fin de que, en cuanto le sea posible, procure que se auxilie a los profesores de Lima con una cantidad equivalente al haber de una mensualidad o a una parte proporcional a ella, con el objeto de que puedan disfrutar, con alguna holgura, de las fiestas que deben celebrarse próximamente con motivo del Centenario de Ayacucho.

Además, señor Presidente, y este es otro pedido, existe establecido en la Dirección de Justicia el sistema de imposición de multas a los preceptores por cualquier falta que cometan en el ejercicio de sus funciones; de manera que cada mes se encuentran estos funcionarios, que disfrutan de exigua renta, sorprendidos con la deducción de una parte de su haber. Como esa suma queda depositada para emplearse en diversos gastos, para los cuales también hay partida en el Presupuesto, solicito que se oficie al señor Ministro de Justicia para que los descuentos que se hubieran hecho durante el año en curso les sean devueltos, en homenaje a la fiesta próxima a celebrarse, toda vez que la renta que perciben ha sido disminuída con esas sumas no pequeñas, descontadas, como multas, por pequeñas faltas.

Además, señor Presidente, creo que cuando el despacho de Fomento corría a cargo de nuestro distinguido compañero el señor Curletti, se dictó un decreto supremo con el objeto de premiar a la madre de familia que tuviera cierto número de hijos varones.

Se crearon dos premios: uno para la clase obrera y otro para la media, consistentes en una finca de valor no mayor de mil libras. Después de cierto tiempo, por decreto reglamentario, se dispuso que mientras se fabricasen las casas se acudiera a las agraciadas con una renta mensual de dos y media o tres libras. Decreto que se cumplió hasta el año de 1923; pero en este de 1924 no se ha dado cumplimiento a esa disposición, por lo que solicito que se oficie al señor Ministro de Fomento con el objeto de que, si le es posible, ponga en vigencia la disposición suprema que he indicado.

El señor Presidente.—Se pasarán los oficios que solicita su señoría.

El señor Curletti.—Tengo mucha complacencia de que el señor Senador por Lima se haya ocupado de esta cuestión. Efectivamente, el Gobierno, por decreto supremo, creó el premio «maternidad» para la madre de familia que teniendo el mayor número de hijos varones los educara y cuidara debidamente. Se construyó una finca que fué entregada, en su oportunidad, a la agraciada, en el mes de diciembre de 1922; pero la correspondiente a la madre, de la clase proletaria, no pudo ser entregada por no haberse terminada. De manera que en vista de este tropiezo se le acordó una mensualidad de dos libras y media, mientras llegaba el momento de hacerle entrega del bien con que había sido favorecida.

Mi sucesor, el señor Medina, cumpliero el decreto durante todo

el tiempo que estuvo al frente de esa repartición administrativa; el actual ministro tendrá, igualmente, deseos de cumplirla; pero eso no depende del Ministro, sino de la Junta de Defensa de la Infancia, pues por un decreto supremo se dispuso que el pago de la mensualidad corriera a cargo de dicha Junta.

De manera que mi intervención en este asunto se reduce, primero, a agradecer al señor Chueca el recuerdo que ha hecho de este importante asunto; y segundo, a dejar constancia de que, como he dicho, el cumplimiento del decreto no depende del Ministro; sino de la Junta de Defensa de la Infancia, institución que; aunque creada por el Ministerio del Ramo, goza de cierta independencia.

El señor Presidente.—Constarán las palabras del señor Senador por Huánuco.

El señor del Prado.—El primer pedido del señor Chueca me ha hecho recordar el memorial que he recibido y en el que los preceptores de Arequipa piden, también, se les acuerde la gratificación de un sueldo o alguna cantidad, proporcional a los haberes de que gozan, con motivo de la celebración del Centenario de Ayacucho, que ha de exigirles gastos extraordinarios. De manera que yo juzgo que se debe proceder con criterio general, amparando a los preceptores de toda la República. En este sentido me adhiero al pedido del señor doctor Chueca, a fin de que se haga extensiva la solicitud que

ha formulado a todos los preceptores de la República.

El señor Presidente.—Se tendrá por adherido al señor Senador.

El señor Castro.—Con mi adhesión también, señor Presidente.

El señor Presidente.—Se tendrá por adherido al señor Senador.

No formulándose ningun otro pedido se suspende la sesión.

Eran las 5 y 50 p. m.

Continuando a las 6 y 30 p. m. con los mismos señores, más los señores Cornejo, Landázuri, Pardo Figueroa, Piérola, Revoredo y Velarde, se pasó a la segunda hora o sea la estación de

ORDEN DEL DIA

Se consultó y fué aprobado el pedido del señor González, para que se dispense del trámite de Comisión, el proyecto presentado por dicho señor Senador, en virtud del cual se indica que el haber del Escribano adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Paucartambo será de Lp. 4.4.00, pasando, en consecuencia, a la orden del día.

REDACCION APROBADA

Sin debate lo fué la siguiente:

Elevación del Impuesto a la chicha que se elabora en el departamento de Lambayeque.

COMISION DE REDACCION

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Elévase el impuesto de la Chicha, establecido en el departamento de Lambayeque, a un sol cincuenta centavos, por botija de 72 litros.

Artículo 2o.—El rendimiento de este impuesto será distribuido del modo siguiente:

El que produzca la Provincia de Lambayeque:

Para el Colegio Nacional de San José..... 8 cts. botija.

Para la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Chiclayo..... 92 „ „

Para la Beneficencia de Lambayeque..... 30 „ „

Para la Municipalidad de Lambayeque..... 20 „ „

El que produzca la provincia de Chiclayó:

Para el Colegio Nacional de San José..... 8 cts. botija.

Para la Escuela de Artes y Oficios de la ciudad de Chiclayo..... 92 „ „

Para la Beneficencia de Chiclayo..... 30 „ „

Para la Municipalidad de Chiclayo..... 20 cts. botija

Artículo 3o. El Colegio de San José dedicará el aumento de sus rentas al mejoramiento de sus servicios; la Escuela de Artes y Oficios invertirá, por lo menos, el 25% de la renta total que perciba conforme a esta ley, en el ensanche de su local; en la implantación de su taller de fundición y otro de reparación de implementos agrícolas y en el establecimiento de una sección de electricidad; las beneficencias de una y otra provincia aplicarán los fondos que perciban de este impuesto al servicio de sus respectivos hospitales; y las Municipalidades de Lambayeque y Chiclayo a la construcción y reparación de locales escolares de primera enseñanza, en los distritos de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 4o.—La Compañía Recaudadora a quien se encargue de la recaudación de este impuesto que no podrá percibir una comisión mayor de cinco por ciento entregará directamente a las seis Instituciones Beneficiadas la parte que les corresponda.

Artículo 5o.—Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan a la presente.

Comuníquese, etc.

Dada, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 14 de noviembre de 1924.

C. A. Velarde.—Carlos A. Calle.—
G. Cisneros.

**Fijando el haber del escribano
adscrito al Juzgado de Pri-
mera Instancia de Pau-
cartambo**

El señor Relator leyó:

El Senador que suscribe presen-
ta el siguiente proyecto de ley:

El Congreso etc.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO. -El haber
del escribano adscrito al Juzgado
de Primera Instancia de Paucar-
tambo, será de Lp. 4.4.25, igual
a los demás de esta categoría en
el departamento del Cuzco.

Dada, etc.

Pide dispensa del trámite.

Lima, 19 de Noviembre de 1924.

M. D. González

Sin debate fué aprobado el an-
terior proyecto.

**Partida en el Presupuesto General de la
República para atender a la realiza-
ción de las obras de dotación de
agua potable y servicio de
higienización de la ciu-
dad de Caja-
bamba.**

El señor Relator leyó:

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.-Consígnese en el
Presupuesto General de la Repú-
blica, a partir de 1918 y por tres
años consecutivos, una partida
anual, de Lp. 333.3.33 para aten-
der a la instalación del agua po-

table y servicio de higienización
de la ciudad de Cajabamba.

Artículo 2o.—Exonérase de los
derechos de importación por la
aduana de Salaverry, hasta por
la suma de Lp. 300, a las cañe-
rías y demás utiles necesarios pa-
ra los servicios a que se refiere el
artículo 1o.

Es copia del proyecto aproba-
do por la Cámara de Diputados.

Senado

Comisión Auxiliar de Presupuesto

Señor:

La Colegisladora, envió en re-
visión el año 1916 el proyecto de
ley en virtud del cual se manda
consignar en el Presupuesto Ge-
neral de la República, a partir del
año 1918, la suma de Lp. 333.3.33
para la obra de agua potable y
servicio de higienización de la ciu-
dad de Cajabamba.

Vuestra Comisión atenta a las
necesidades de la provincia cita-
da, acoge favorablemente el pro-
yecto, y despues de haber escu-
chado la opinión verbal del dipu-
tado autor de la iniciativa, opi-
na por que lo reforméis en el sen-
tido de consignar en el Presupues-
to General de la República, dos
anualidades de Lp. 500 cada una
para la obra en cuestión sin ex-
presar años determinados, dejan-
do así al Poder Ejecutivo en li-
bertad para consignarlas cuando
el estado de las rentas fiscales lo
permita.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 3
de enero de 1924.

*J. Alberto Franco E.—Pablo M.
Pizarro.—Alejandro de Vivanco.*

El señor Presidente.—No estando de acuerdo el dictámen con el proyecto se pone éste en debate.

El señor Luna Iglesias.—En una de las sesiones anteriores expuse las razones que tenía para pedir que se aplazase el debate de este proyecto. La Comisión dictaminadora acoge el proyecto haciéndole algunas modificaciones de tal manera que yo suplico a mis compañeros que rechazen el proyecto venido en revisión y aprueben el dictamen de la Comisión informante.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor Senador se puso al voto el artículo 1 del proyecto venido en revisión y resulto desechado y con él todo el proyecto.

En seguida y sin debate se aprobó la conclusión del dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto del Senado.

Determinando el procedimiento que debe seguirse para la ratificación de los nombramientos Judiciales

El señor Relator leyó:

Cámara de Diputados
Presidencia

Lima, 8 de enero de 1924.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores:

No. 446.—

La Cámara Nacional de Diputados en la sesión que celebró el día de ayer, aprobó el proyecto

que, en copia, tengo la complacencia de enviar a usted, para su revisión por el Senado, en virtud del cual, se determina el procedimiento de las ratificaciones que establece el artículo 152° de la Constitución del Estado, en el sentido de que las ratificaciones se harán cada cinco años de la vigencia del nombramiento, contados a partir de la fecha en que el funcionario tome posesión legal del cargo, aunque haya dejado de desempeñarlo por cualquier tiempo en el ejercicio de otras funciones públicas.

Pongo a disposición de usted, en copia, los dictámenes emitidos al respecto por las Comisiones Principales de Justicia y Legislación y Constitución de esta Cámara.

Dios guarde a usted.

(FIRMADO) *F. A. Mariátegui*

El Congreso de la República

Considerando:

Que mientras se dicte la ley sobre la carrera judicial es conveniente determinar el procedimiento de las ratificaciones que establece el artículo 152 de la Constitución del Estado.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las ratificaciones se harán cada cinco años de la vigencia del nombramiento, contados a partir de la fecha en que el funcionario tome posesión legal del cargo aunque haya dejado de desempeñarlo por cualquier tiempo en el ejercicio de otras funciones públicas.

Artículo 2o.—La falta de ratificación en un nombramiento judi-

cial no importa medida punitiva ni disciplinaria, sino que produce solo la cesantía del funcionario, con los goces que acuerde la ley, pudiendo obtener cualquier otro cargo.

Artículo 3o.—La Corte Suprema, al verificar las ratificaciones, procederá con criterio de jurado, sin fundamentar su resolución, en votación nominal y siendo indispensable para la no ratificación el voto en mayoría absoluta de número de los miembros que integran el Tribunal. En caso contrario se entiende ratificado el nombramiento.

Artículo 4o. cuando se trate de la ratificación de funcionarios de primera instancia, que no pertenezcan al distrito judicial de Lima, las respectivas Cortes Superiores, remitirán con la debida anticipación los datos convenientemente documentados a la Corte Suprema, sin que dichos datos tengan otro efecto que el de simple información.

Dada, etc.

Es copia del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Senado
Comisión de Justicia

Señor:

El artículo 152 de la Constitución preceptúa que los nombramientos judiciales de Primera y segunda Instancia, serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Sobre las fechas y formalidades

de la ratificación hacía falta una ley que las determinara, y a llenar ese vacío viene el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Los artículos de este proyecto se justifican plenamente. Declara el primero que el periodo de los cinco años debe contarse para cada nombramiento, o mas propiamente para cada uno de los nombrados desde la fecha de la toma de posesión legal del cargo, aunque su desempeño no hubiere sido continuo, sino interrumpido por el ejercicio de otras funciones públicas. El principio de igualdad que se establece así para todos nombramientos judiciales es de incuestionable justificación, como que se fija para todos y cada uno de los nombrados un periodo de cinco años librándolos de la contingencia de perder el cargo despues de un periodo corto, y en desventajosa situación respecto de quien lo hubiese ejercido por un quinquenio cumplido.

Ya en la última ratificación hecha por la Corte Suprema, puso en el mismo nivel los nombramientos de cinco años o más con los que no tenían sino meses de ejercicio; y es innecesario observar que la subsistencia de semejante irregularidad lastimaría las condiciones de perfectabilidad de la ley que debe ser igual para todos los casos semejantes.

En cuanto al criterio que debe informar las ratificaciones, a la forma del procedimiento y a la declaración de que sus efectos no son punitivos ni de orden disciplinario sino subordinados a un proceso selectivo en el personal de los jueces, los articulados del proyec-

to no se apartan del espíritu de la Constitución.

En tal virtud, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto sancionado por la Colegisladora, teniendo presente, en cuanto al artículo 2º. el informe singular del doctor Fernández.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 29 de octubre de 1924.

P. Máx Medina.—G. A. Fernández. — Edmundo Seminario Arámburu.

Comisión de Justicia
del Senado

Señor:

La Cámara de Diputados envía en revisión un proyecto de ley, determinando el procedimiento de las ratificaciones judiciales a que se refiere el artículo 152 de la Constitución.

Vuestra Comisión está de perfecto acuerdo con las disposiciones que contiene y solo enmienda el proyecto en su artículo 2º. estableciendo que el funcionario no ratificado, no podrá obtener otro puesto de carácter judicial, modificación que, por si sola se justifica.

En consecuencia cree que podeis aprobar el proyecto, con la siguiente modificación al artículo 2º:

Artículo 2º.—La no ratificación en un nombramiento judicial, no priva al funcionario de los goces de cesantía y demás que acuerde la ley, pudiendo obtener otro cargo que no sea judicial.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 11 de enero de 1924.

M. D. González.—J. M. García

— —

Senado
Comisión de Justicia en minoría

Señor:

El artículo 152 de la Constitución Política que ordena la ratificación de los nombramientos judiciales de 1ª. y 2ª. Instancia por la Corte Suprema cada cinco años, no contiene, evidentemente una sanción punitiva ni aún del orden meramente disciplinario: que estarían en abierta oposición con aquel precepto fundamental de legislación universal, según el cual, nadie puede ser condenado sin previa citación y audiencia y con desestimación absoluta de todo principio de defensa.

El citado artículo no tiene en mi concepto, sino una finalidad meramente selectiva, y no obedece a otro propósito que el de apartar de la carrera judicial, discretamente, a las personas que por razones y circunstancias, especiales resultasen menos aparentes para desempeñar las altas funciones de la magistratura.

Síguese de esto que un funcionario judicial no ratificado por la Suprema, no queda por esta razón inhabilitado para el desempeño de cargos políticos y administrativos, en los cuales puede ejercitar sus actividades con provecho para el mismo y para los intereses políticos.

Pero es evidente que no puede volver a figurar en el organismo

judicial una vez que fue apartado de él por la no ratificación; por que en tal caso ningún sentido tendría el precepto constitucional en referencia, si su aplicación fuera meramente momentánea, circunstancial y de efectos reversivos, que quitarían valor a tan saludable como oportuna reforma constitucional.

Por estas consideraciones el suscrito es de parecer que aprobéis la modificación del artículo 2o. del proyecto propuesto por los señores Miguel D. González y José Manuel García.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, 15 de noviembre de 1924.

G. A. Fernández

Comisión de Legislación
del Senado

Señor:

La ley fundamental del Estado prescribe la ratificación de los nombramientos judiciales cada cinco años, y determina, a la vez, que la no ratificación de un magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

Estos preceptos esenciales obedecen, indudablemente, a la constante aspiración social de que los encargados de administrar la justicia posean cualidades superiores que sugieran en la conciencia pública el respeto y acatamiento a sus decisiones, como garantía eficaz del derecho. Ese ideal solo puede alcanzarse mediante un proceso de escrupulosa

selección que tienda a excluir a las personas menos aparentes en el ejercicio de las elevadas funciones de la Magistratura.

Si lo expuesto constituye la finalidad perseguida con la ratificación de los nombramientos judiciales, el legislador esta en el deber de fijar el procedimiento, de determinar su verdadero alcance y de rodearla del mayor cúmulo de garantías.

El proyecto materia de este informe, y que ha sido sancionado por la Colegisladora, señala en su articulado el momento en que el funcionario entra en posesión legal del cargo como punto de partida para determinar el periodo de los cinco años, vencido el cual se debe proceder a las ratificaciones; fija el procedimiento que debe guiar a la Corte Suprema al formularlas, introduciendo en la apreciación judicial correspondiente la moderna conquista del criterio de conciencia; y establece el voto de la mayoría absoluta de los miembros que integran el Tribunal como indispensable para la no ratificación del magistrado.

El proyecto consulta, pues, no solo el derecho de los magistrados sujetos a ella, sino que garantiza la independencia de la Corte Suprema, principalmente, cuando dispone que no sean fundadas las resoluciones que adopte.

Vuestra Comisión no está de acuerdo con el artículo 2o. del mencionado proyecto. Juzga que el funcionario no ratificado, si bien no resulta privado de los goces que le acuerda la ley y del derecho de ocupar cualquier otro

cargo político o administrativo, debe quedar inhabilitado para desempeñar otro cargo judicial. Es esta, en concepto de la Comisión informante, la verdadera interpretación del precepto constitucional pertinente. A este respecto hace suyas las consideraciones expuestas en el dictamen, en minoría, de la actual Comisión de Justicia suscrito por el Senador Glicerio A. Fernández, y a la vez, se pronuncia en favor del artículo sustitutorio propuesto por la misma Comisión en la legislatura anterior.

En consecuencia, vuestra Comisión es de sentir que sancioneis el proyecto con la siguiente modificación del artículo 2o.

Artículo 2o.—La no ratificación en un nombramiento judicial, no priva al funcionario de los goces de cesantía y de más que acuerda la ley, pudiendo obtener otro cargo que no sea judicial.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 18 de noviembre de 1924.

A. Gustavo Cornejo.—J. M. García.—C. A. Velarde.

El señor Presidente.—En debate el proyecto en revisión, que no está de acuerdo con los dictámenes.

El señor Rada y Gamio.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene el señor Senador.

El señor Rada y Gamio.—Señor Presidente: Respecto de tan interesante materia son conocidas las doctrinas, abiertamente opues-

tas la una a la otra, de la inmovilidad absoluta de los miembros del Poder Judicial y de la movilidad de los mismos. Se funda la primera en la necesidad de dar la mayor independencia, a los jueces, en el ejercicio de sus funciones; se supone que esa permanencia constante y no interrumpida de los magistrados en sus funciones, les de mayor versación técnica y mayor versación jurídica, así como, también, un caudal de experiencia y práctica que los hace, cada vez, mas aptos en el desempeño de su misión. En cambio, sostienen los de la otra tendencia que la renovación es una ley de la vida; que los magistrados, cuando pasan algún tiempo en el ejercicio de sus funciones, deben dejar el campo a nuevas inteligencias y a nuevos espíritus que ingresen a la carrera llevando nuevas ideas, algo así como un nuevo florecimiento en las esferas judiciales, que redunde en el inmediato beneficio de la aplicación de la justicia.

La primera tendencia, en algunas épocas de la historia, ha ido al extremo de pretender que los cargos judiciales deberían ser hereditarios, dentro de ciertas condiciones legales, formando así una especie de casta o de patrimonio de determinadas familias. Se decía que debiendo el juez aplicar constante el principio general que es la ley, debe reunir condiciones tan especiales, que no es posible que puedan ser llamados a las funciones judiciales los ciudadanos en general. Felizmente en nuestra historia constitucional y legal, el principio de la inmovilidad de los jueces no ha si-

do nunca sostenido como un principio constitucional absoluto. La movilidad de los jueces se sostuvo de una manera franca y resuelta solamente en la Constitución de 1856, promulgada a raíz del triunfo de los principios liberales en la batalla de La Palma. Las demás constituciones de la República sí han establecido la inamovilidad de los jueces, agregando la mayor parte de ellos, como requisito esencial, el que observarán una conducta irreprochable en el desempeño de sus funciones. Solo dos Constituciones dejan la separación de los jueces al fallo de los tribunales, previo el juicio respectivo. Así, el estatuto de San Martín dispuso que los jueces permanecieran en su puesto mientras observaran buena conducta. La primera Constitución del Perú, la adoptada por el memorable Congreso presidido por don Francisco Javier Luna Pizarro el año 1823, estableció que los jueces son inamovibles, de por vida, si su conducta no da motivo en contrario conforme a la ley. La Constitución vitalicia, obra del Libertador Bolívar, que el consideró como una panacea para matar la anarquía que se desarrolló en los países libertados por su espada, estableció que los jueces permanecerían en sus puestos mientras observaran buena conducta y que serían separados en los casos y en la forma que determina la ley. Las Constituciones de 1828 y 1834, la primera reaccionando contra la de 1823 y la segunda contra la bolivariana, establecieron la separación de los jueces, pero con el re-

quisito indispensable del previo juicio y sentencia judicial que los condenara. Las constituciones de 1860, 1867 y estatuto provisorio de don Nicolás de Piérola de 1879, guardan silencio sobre la inamovilidad o movilidad de los jueces; lo que prueban que dejaban sujeto este punto a las disposiciones de la ley.

Fue, pues, sabio, el principio constitucional establecido por la constitución vigente de 1919, disponiendo que los nombramientos judiciales, de primera y segunda instancias, sean revisados por la Corte Suprema cada cinco años.

Siendo este principio algo así como el término medio entre los de la inamovilidad y movilidad absoluta, es natural que haya merecido la sanción de la Asamblea del año 19 y que ahora el Congreso Nacional se ocupe de dictar una ley orgánica que determine, de manera clara y precisa, la forma en que esa prescripción constitucional deba cumplirse.

Yá en los años 1897 y 1902 se trató en el Parlamento Nacional de este trascendental punto de la inamovilidad o movilidad de los jueces, y hasta se cristalizó en la ley respectiva el que los jueces que por motivo de mala conducta, ebriedad, etc, no merecieran continuar ejerciendo sus respectivos cargos, fueran separados por la Corte Suprema en acuerdo de Sala Plena, sin formalidades, del juicio procediendo el Supremo Tribunal conforme a los dictados de la conciencia.

Y debo declarar que esa ley produjo inmediatamente, inmensos beneficios a la República, porque jueces muy conocidos por ha-

berse apartado de la línea recta en la administración de justicia, fueron separados. Se libró a muchas provincias de una verdadera plaga de malos magistrados.

En esa época se discutió ampliamente sobre si se podía separar a dichos magistrados en esa forma; no faltaron elementos que juzgaran la idea muy avanzada y la combatieron; otros, la apoyaron; felizmente triunfó el principio de que los jueces malos debían ser, siempre, separados, siendo lo menos interesante la forma. Lo esencial es salir de ellos y con este fin vamos a dar una ley orgánica que, sin extremar el rigor ni, tampoco, dejar de oír los dictados de la justicia, fije las normas que deban observarse en la aplicación justa y acertada del precepto constitucional.

La separación de los magistrados de primera y segunda instancias en la forma determinada por el proyecto que discutimos, satisface ampliamente la vindicta pública y el anhelo de los pueblos.

Los funcionarios indignos de continuar en el ejercicio de la magistratura nacional, si van a ser separados por la Corte Suprema por mayoría absoluta de votos, no se verán privados de los goces de cesantía y demás, que les corresponde conforme a ley, hasta el día en que pierdan el cargo. Es decir, no se va a proceder, como lo exigían las constituciones del 28 y del 34, con la previa formalidad de un juicio, ya que la experiencia ha demostrado que cuando se ha querido destituir a determinados magistrados nunca ha llegado a conseguirse el

propósito porque no le han faltado al juez malo los medios para conseguirse dilatar el proceso y por consiguiente eludir la justicia. Pero no solo es la razón de la impracticabilidad de las destituciones, la que hace que en este proyecto se contemple el problema sin la formalidad del juicio, sino que es la naturaleza del acto revisor la que hace innecesarios el trámite y el fallo judicial. Se procede de buena fé. Los magistrados supremos, siguiendo los dictados de su conciencia, buscarán las informaciones que juzguen necesarias, las pruebas o documentaciones que puedan ilustrarlos y fallarán según su leal saber y entender, privando así a la República de los magistrados que se hayan hecho indignos de continuar ejerciendo sus funciones.

En los casos de delitos cometidos por magistrados judiciales, son bien claras las disposiciones de nuestro Código punitivo. Así, por ejemplo: el prevaricato y el cohecho, que son los delitos en que generalmente incurren los malos jueces, están penados y, precisamente según los artículos 27, 28, 29 y 30 con la inhabilitación, que comprende la cesación en el cargo, la pérdida de los derechos adquiridos y la inhabilitación absoluta. Son, pues, casos muy distintos, señor Presidente, aquellos en que se procede en forma de juicio, por delitos cometidos por los jueces en el ejercicio de sus funciones, y este de la ratificación en que la Corte Suprema, imponiéndose de la conducta de los jueces, los separa, conforme a su conciencia y a sus

convicciones. Estoy, pues, en este asunto, en completo acuerdo con los señores miembros de las Comisiones de Legislación y de Justicia. Debo aludir principalmente, a un punto de alta moralidad que las comisiones han contemplado, el de que a los que pierden el cargo judicial se les prohíbe, absolutamente, el reingreso a la magistratura, en ninguna forma. Esto, señor Presidente, que está fundado en el decoro, en la dignidad y moralidad de la magistratura, merece mi más caluroso aplauso, que tributo muy sinceramente a los dignos miembros de las comisiones a que me he referido.

Los procedimientos que se van a determinar contribuirán a que la Corte Suprema de Justicia ejercite esa acción revisora en forma que no haga dudar respecto de su facultad. Los cinco años se contarán, de manera expresa y terminante, desde el día en que el magistrado tome posesión de su cargo, se determina el número de votos requeridos para la separación y se determinan los efectos de esta, salvando, en todo caso, el peligro de que pudieran reingresar a la carrera los elementos eliminados por inconvenientes.

Mucho se ha tratado también, señor Presidente, de la forma en que debería ejercerse esta revisión de los nombramientos de los magistrados judiciales. Nuestra constitución ha adoptado un medio, en mi concepto atinado, al atribuir a la Corte Suprema esa revisión. El jurisconsulto Perez Puñol, y otros, creen que la revisión de los nombramientos judiciales,

en todas sus jerarquías, podría hacerse por medio del Parlamento, nombrando, primero, una comisión investigadora de la manera cómo esos jueces habían ejercido el cargo, una comisión reducida y que procediera levantando una instrucción que sirviera de base a la resolución que produjera una comisión mixta parlamentaria de 27 senadores y 28 diputados, recusables en sus dos terceras partes, hasta que quedaran 19 senadores y 18 diputados expeditos los que serían jueces de fallo.

Pero, repito, señor Presidente, todo esto puede tener interés en el orden doctrinario, pero la forma en que la Constitución del año 1919 ha establecido la ratificación y el procedimiento que establece este proyecto, satisfacen ampliamente el anhelo público.

Esta ratificación, señor Presidente, alejará esos malos elementos y abrirá las puertas a jóvenes profesionales, a magistrados que obtengan legítimamente un asiento en las Cortes, y dará campo para que haya renovación en el Poder Judicial. Yó no soy partidario de los árboles que se envejecen, sino de los que se renuevan constantemente y dan flores y frutos. Y esto es tanto más necesario, cuanto que la renovación del derecho en el mundo así lo impone, como lo imponen, las reformas sobre el derecho penal moderno,

El señor Medina.—Pida la palabra.

El señor Rada y Gamio.—(continuando). Por todas estas bre-

ves consideraciones, augurando a la magistratura nacional nuevos días de esplendor, me pronuncio favorablemente al proyecto con la modificación indicada por los miembros de las Comisiones que han dictaminado, compuesta de jurisconsultos que han prestado a este asunto toda la patriótica y preferente atención que merece. (Grandes Aplausos).

El señor Presidente.—Tiene la palabra el señor Senador por Ayacucho.

El señor Medina.—Pido que se dé lectura al proyecto que presenté el año 1922 sobre ratificación de los nombramientos de magistrados, pues tiene relación íntima con el asunto que estamos discutiendo.

El señor Presidente.—Perfectamente, señor Senador.

El señor Medina.—Yo deseo, señor Presidente, prescindir del hecho de la no ratificación de algunos nombramientos de magistrados, verificada el año de 1919, a fin de no darle a mi intervención en este asunto un carácter personal, lo cual es siempre enojoso; quiero concretarme al derecho, o sea a la situación jurídica, en que han quedado los magistrados cuyos nombramientos no fueron ratificados. Desde este punto de vista voy a continuar.

La principal cuestión que se presenta en este terreno es la de conocer las causales determinantes de la no ratificación de algún magistrado de primera o segunda instancias. Estas causales, necesariamente, tienen que estar

previstas y determinadas en la ley, porque lo contrario sería suponer un acto de arbitrariedad extraño a las personas que intervinieron en la augusta función de velar por el prestigio de la magistratura nacional. La ley Orgánica del Poder Judicial determina las causales para la separación del cargo de juez. El artículo 45 dice: (leyó)

Art. 45.—Termina el cargo de juez:

«1o.—Por separación.

«2o.—Por jubilación o cesantía.

«3o.—Por renuncia, desde que es aceptada.

«4o.—Por destitución dictada en juicio criminal.»

El artículo 46 dice: (leyó)

Art. 46.—Los jueces serán separados del cargo:

1o.—Si carecen de los requisitos que la ley exige para el destino.

2o.—Si les afecta alguna de las causales de los seis primeros incisos del artículo 14.

3o.—Por negligencia habitual.

4o.—Por incurrir en prevaricato.

5o.—Por abandono del cargo durante cuatro meses continuos.

Los incisos a que se refiere el segundo de este artículo determinan las personas que no pueden ser jueces, entre ellas el enfermo habitual, el ciego, el demente, etc. Resulta, pues, señor Presidente, que son estos los casos en que los magistrados deben ser separados del ejercicio de sus funciones. Unos a mérito de un juicio criminal, cuyas consecuencias son la pérdida completa

de los derechos de jubilación, cesantía o montepío, etc.; y otros a mérito de su incapacidad para desempeñar el cargo. En otros casos la ley determina las causales por las cuales un magistrado pierde su derecho a los goces de jubilación, montepío y cesantía. El novísimo Código Penal establece los casos de inhabilitación absoluta y temporal, por ejemplo, el cohecho, la diligencia, la embriaguez habitual, el prevaricato etc. En el de prevaricato, el concepto del Código vigente es distinto del contenido en el Código de 1863 y está determinado en el artículo 354, que dice: (leyó)

«Art. 354.—El juez que dictara «disposiciones manifiestamente «contrarias al texto expreso y «claro de la ley o que citara resoluciones o hechos falsos o que «se apoyara en leyes supuestas o «derogadas, será reprimido con «multa de la renta de treinta a «noventa días e inhabilitación «absoluta perpetua».

Según el criterio del Código moderno, como se ve, la prevaricación tiene la significación de la incompatibilidad intelectual y jurídica del magistrado.

La cuestión se presenta bajo un punto de vista claro. Sí, como dice el señor Senador por Arequipa, por medio de la ratificación se libra a las provincias de una verdadera plaga, de una calamidad, lo lógico sería que no se esperara que trascurrieran cinco años, desde la fecha del nombramiento, para retirar al mal juez, sino dejar a la Corte Suprema que ratificara el nombramiento, cualquiera que sea su fecha.

El señor González.—(Interrumpiendo). ¿Me permite una interrupción el señor Senador? La ratificación no se opone al juicio de destitución administrativa, porque este puede iniciarlo la Corte suprema en cualquier momento. Tan cierto es esto que en el intervalo de los cinco años transcurridos desde la última ratificación hecha en 1919, hasta la fecha, la Corte Suprema amparada por la ley de 1907, en forma administrativa, previo el juicio respectivo, ha destituido varios magistrados.

El señor Medina.—Agradezco la interrupción del señor Senador, pero debo decirle que no hay para qué, existiendo este medio mas llano y valedero esperar a que se cumplan los cinco años.

El señor González.—(Interrumpiendo) La Corte Suprema no espera, falla en la forma que su señoría dice: Así lo ha hecho destituyendo dos jueces de mi departamento.

El señor Medina.—Con esta disposición, y como dice el artículo primero del proyecto.....

El señor González.—(Interrumpiendo). Pero la forma ratificatoria.....

El señor Medina.—Yá su señoría, con sus interrupciones me está perturbando. El medio mas expeditivo es este de la nó ratificación. Por otra parte, si un magistrado es separado del puesto por causales que hubiesen determinado la destitución, y por consiguiente, la pérdida de los goces, ¿por qué se emplea este medio de la nó ratificación para hacerle recibir sueldo como cesante, siendo

así que a mérito de la destitución habría quedado sin percibir estos derechos?

El señor Cornejo.—La ley los ampara.

El señor Medina.—No señor; pierden sus derechos. Agradezco la indicación.

Decía, señor Presidente, que según el criterio de los señores miembros de la Comisión que dictaminaron el año pasado, según el criterio del señor Fernández que ha dictaminado en minoría y según el de los miembros de la Comisión de Legislación que han dictaminado uniformemente, debe aprobarse el proyecto venido en revisión, con exclusión de la parte que se refiere a la aptitud del magistrado para desempeñar, después de cierto tiempo, un puesto judicial. Según ese criterio, a los jueces que por alguna circunstancia, porque hay que ponerse en el terreno de la realidad, en el de que un juez sea muy bueno, muy honorable y muy delicado, pero que por las circunstancias derivadas de un medio inculto, aparezca como un mal juez no desempeñen debidamente sus funciones, no hay razón para incapacitarlo, ya que en otra localidad en medio más culto puede ser un buen magistrado.

El señor Cornejo.—Pido la palabra.

El señor Medina.—(Continuando) Si conforme al criterio moderno, hasta los mismos criminales tienen apoyo en la institución del patronato; si los mismos asesinos pueden ser borrados del registro de los delincuentes, ¿cómo es posible que, por circunstancias

tal vez no muy graves, sea separado un funcionario y en seguida se le incapacite para toda la vida?

Yo creo pues, señor Presidente, que no es justo colocar a los magistrados no ratificados en la misma situación que los jueces que hayan sido destituidos por actos delictuosos practicados en el ejercicio de sus funciones. Siento mucho, señor Presidente, que tal vez mi audacia me haya enfrentado a opiniones tan ilustradas como las de los señores Senadores que opinan en sentido contrario; pero reconforta mi espíritu el haber presentado, en una de las legislaturas anteriores, un proyecto sobre ratificación de funcionarios judiciales, cuyas disposiciones son muy parecidas a las contenidas en el proyecto que venido en revisión de la legisladora, teniendo que lamentar que uno de mis compañeros de Comisión, que ha dictaminado favorablemente en ese proyecto, no se encuentre en la Sala, porque de estar aquí habría aportado a la discusión el valioso contingente de sus luces. Por lo demás, señor Presidente, dejo este asunto a la decisión del Senado.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de la palabra el señor Senador por Lambayeque.

El señor Cornejo.—La erudita y elocuente intervención del señor Senador por Arequipa, quien ha hecho la historia constitucional relativa a las condiciones de la magistratura de la República, me habría eximido de tomar parte en el debate, para sostener el dictamen que ha emitido la Comisión

de que formo parte; pero como nuestro distinguido compañero sostiene el dictamen de la Comisión de Justicia, que difiere del de la Legislación en un punto fundamental, voy a concretarme especialmente a ese punto.

Es natural, señor Presidente, que en los primeros años de la República, al hablar de la inamovilidad del Poder Judicial, se considerara esta condición de la magistratura subordinada a la sola condición de la buena conducta de los magistrados. Todas las funciones públicas, como bien lo saben los señores Senadores, tienen su origen histórico en la dominación. Cuando un pueblo fue conquistado por otro, los conquistadores se avocaron la integridad de la soberanía y se repartieron las funciones públicas; y es así como, en los primeros tiempos, aparecieron todas las funciones públicas como un privilegio personal. Por esto en las primeras constituciones, se decía de que los magistrados eran inamovibles, salvo la condición de que un juicio criminal los declarara incapacitados. Pero, señor Presidente, el magistrado que delinque, nó porque lo haga dentro de ciertas modalidades sale de las normas generales del derecho. El que roba, el que mata, es privado de su libertad y encarcelado; pues el funcionario judicial que comete un acto que el Poder Público considera como ilícito, lo menos que puede sufrir es la inhabilitación para seguir ejerciendo sus funciones. Pero hay otros actos que no comportan un verdadero delito y sin embargo deslucen, desnaturalizan, la función del magistra-

do o del empleado público. Entonces viene la medida disciplinaria que sin el séquito de un juicio criminal y sin la trascendencia de una condena, y atendiendo solo al interés público, le separa del ejercicio de sus funciones.

También se ha contemplado otra faz del problema, estableciendo aquella separación a que se ha referido el señor Medina, para apartar de la magistratura a los jueces que, sin haber incurrido en un delito, sin haber caído bajo la sanción de la ley penal, se han hecho inaperantes para desempeñar con lucidez, decoro y garantía jurídica estas delicadas funciones.

Pero hay todavía otro aspecto: la ley orgánica del Poder Judicial establece requisitos para ingresar a la carrera; es necesario ser abogado y gozar de cierta reputación, como es natural, para poder alcanzar un puesto en la magistratura. Pero la realidad nos dice que con frecuencia son burladas esas disposiciones por personas incapaces, y, entonces, para eliminar esta incapacidad profesional, es para lo que se establece la no ratificación que no tiene otro carácter, como decía el señor Senador por Ancachs, que el de una medida selectiva. El Estado establece esta clase de medidas con el único propósito de depurar la altísima función de la magistratura.

Si buscamos los antecedentes legislativos de esta disposición, no los podremos encontrar en la Constitución anterior, porque ninguna de sus disposiciones contempla el problema bajo el aspecto planteado en la Constitución

de 1919, sobre la base de un proyecto de ley que aprobó el Senado de 1903. Se dijo entonces que para que la función judicial llegase a su más alta reputación era necesario encerrarla dentro de dos condiciones fundamentales: la de la carrera y la de la comisión, con lo que se modifican las bases sustanciales del sistema de la inamovilidad. La carrera que también se reconoce en el artículo 152 de la Constitución, tiende a que a los altos puestos de la magistratura solo se llegue por la acción selectiva, a fin de que solo los ocupen las competencias extraordinarias. La no ratificación tiende a depurar el organismo, eliminando aquellos elementos que han entrado burlando disposiciones de la ley. La carrera judicial no puede, tampoco, tener vida sin la revisión constante y la vigilancia esmerada sobre los mimbros del Poder Judicial, porque si nó, con el andar del tiempo y por la natural tendencia de la naturaleza humana, llegan a formarse intereses de clases, llega a formarse una especie de casta dentro de la democracia que hace daño al interés público.

Entonces pues, señor Presidente, si la no ratificación tiene por fundamento la selección del personal de la magistratura, no se concibe cómo aquel individuo que haya sido descalificado por incapáz pueda reingresar a la carrera. La sentencia limita la inhabilitación en muchos casos porque no se concibe que el hombre sea radicalmente, en lo absoluto, adaptable al bien; la naturaleza humana tiende al bien y solo por error o por desgracia se a-

parta del camino recto. Si esto es así hay que dejarle la puerta abierta para el arrepentimiento y la rehabilitación, porque estos casos, que son de orden moral, están al alcance de la voluntad. Pero si la selección excluye a los incapaces, y el sistema nervioso y el cerebro humano no se pueden rehacer, no se pueden rehabilitar, ¿cómo pretender que el que ha sido descalificado una vez pueda volver a la carrera, cuando su mal no tiene remedio? Es una de las situaciones naturales que no tienen solución, que no tienen remedio. Por consiguiente, aunque sea doloroso, el individuo que probado en la magistratura resulta incapáz debe recibir carta blanca que lo excluya total y definitivamente de tan augusta función.

Este es el verdadero sentido y concepto del proyecto que debatimos, y el que ha tenido la Comisión de Legislación para modificar el proyecto venido en revisión de la colegisladora, en el cual, entendiéndose que esta medida no es de carácter punitivo se abre el camino a una posible rehabilitación; porque, como decía el ilustrado Sr. Senador por Ayacucho, a primera vista hiere el buen sentido que al magistrado que comete un delito, que se hace reo de una pena, se le abra la puerta de la rehabilitación, y que al inteliz que ha tenido la desgracia de no haber sido ratificado, se le prive de ejercer, para siempre, las funciones judiciales. Ya he demostrado que las situaciones son enteramente distintas: el delito, que corresponde al orden moral, no puede nunca traer sanción irre-

parable, porque esto equivaldría a decir que el hombre ha sido condenado, no se sabe porque absurda divinidad, al mal irremediable; pero en este otro terreno se trata de una medida de selección, y los incapaces, por naturaleza, no son capacitables. Por consiguiente, en armonía con la naturaleza del mal está la calidad del remedio, porque no se concibe que quien fué calificado como incapaz, en un momento, adquiriera capacidad posterior.

Contemplando el asunto bajo este punto de vista, me parece, con perdón de mi ilustrado amigo el señor Medina, que el plano en que se ha colocado la Comisión de Legislación es el mas apropiado a la naturaleza del asunto. No se puede equiparar la no ratificación con la destitución como pena, ni con la separación como medida disciplinaria; son ideas de órdenes distintos, que tienen origen en diferentes motivos y que naturalmente no se equiparan unos con otros. Es por ésto que la Comisión de Legislación sostiene su dictamen, pidiendo la modificación del artículo segundo, en el cual, al reglamentar la disposición constitucional a que se refiere el artículo 152, se deja al magistado no ratificado el campo abierto para ejercitar su actividad en cualquiera otra esfera de la vida privada, pero excluyéndolo definitivamente de reingresar a la carrera judicial, para la que fuera considerado incapaz.

De acuerdo con otros miembros de la Comisión de Legislación, a-

nido en revisión, en el cual se establece con la misma tendencia que inspira todo el proyecto, de obstaculizar y hacer menos eficaz la disposición constitucional, que para la nó ratificación se exigirá el voto de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Tribunal Supremo; nosotros modificamos la parte final de ese artículo en el sentido de que se necesita la mayoría absoluta de los miembros que concurrieran a la Sala plena que se ocupe de la revisión, porque creemos que en esta forma se dá mas eficacia al precepto constitucional, cuya integridad debemos mantener a todo trance; porque como dice el señor Senador por Arequipa, esta ley, después de la de separación por motivos disciplinarios, ha venido a producir grandes efectos en la Magistratura, con beneplacito del país entero.

El señor Fernández.—Pido la palabra,

El señor Presidente.—La tiene S. Sa.

El señor Fernández.—Comienzo por felicitar sinceramente a los distinguidos senadores que me han precedido en el uso de la palabra. Voy a ser breve, se trata de un asunto de suma importancia; no hay nada que interese tanto a la sociedad como la buena composición del Poder Judicial. Es éste el encargado de hacer efectiva la conciencia de la sociedad en todas las manifestaciones del derecho escrito. El Poder Judicial es o debe ser el representante de la racionalidad so-

rrollada está la conciencia de la Sociedad, tanto mejor organizada, tanto mas eficaz, tanto mas escrupulosa y equitativa se presenta la función social.

Yo no he de entrar en demostraciones teóricas sobre la inamovilidad del poder judicial, porque ya lo han hecho con elocuencia, varios distinguidos compañeros.

Ahora se trata de precisar cual es el alcance de las disposiciones contenidas en el artículo 152 de la Constitución. Y para fijar su espíritu tengo que apelar al artículo anterior, el 151 que dice: (leyó).

«Artículo 151.—La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios».

Este artículo se ocupa de la destitución de los magistrados por delitos que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones o simplemente de los casos disciplinarios que no merezcan la destitución sino la suspensión. El artículo 152 no puede volver ni vuelve sobre esas premisas sino que establece e instituye la ratificación conforme a un concepto enteramente nuevo, y un criterio de la sanción por delitos o por faltas disciplinarias, porque dice el artículo 152: (leyó)

«Artículo 152.—La carrera judicial será determinada por una

«ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años».

Aquí surge, pues otro concepto que no es el de la punición, ni tampoco es el disciplinario. ¿a que obedece entonces la no ratificación? Yo he sostenido en mi dictamen, en el cual he tenido la suerte de ser apoyado por eminentes mentalidades, que el criterio que se ha tenido para establecer ese artículo no puede ser otro que el de la selección, que es un punto que atañe a la mayor o menor capacidad del magistrado en el desempeño de sus funciones, es decir en la aplicación del texto de la ley al hecho juzgado y en el creciente prestigio de su significación social.

Esto resultará claramente demostrado si tenemos en cuenta las dos clases de actividades psicológicas que integran la función judicial: la razón y la conciencia. La razón para establecer el juicio; la conciencia para dictar el fallo. La razón, como decía mi distinguido compañero, el señor Senador por Lambayeque, supone en primer lugar el conocimiento de los postulados presisos de la ciencia jurídica, el conocimiento de la ley en su fundamento científico, y después la habilidad para poder aplicar el texto de la ley a un caso concreto.

Suponiendo al juez elegido en las mejores condiciones, con la ciencia que le abona la posesión de su diploma, las peculiaridades de su criterio, la poca firmeza o precipitación de sus jui-

cios, harían de él un mal juez, y en cuanto a criterio sabido es que una cosa es interpretar la ley como abogado y otra como juez; de aquí que no siempre un buen abogado es un buen juez.

El ideal selectivo entonces es buscar el juez, entre los profesionales de criterio probado para el cargo.

Tenemos jueces teóricamente instruídos, cuyos fallos no son aprobados por los Tribunales respectivos. Tenemos jueces de cuya conducta no se puede decir nada, que tienen en las estadísticas judiciales un fuerte porcentaje de fallos declarados insubsistentes o revocados y en nombre de los intereses sociales debe separarseles de una función en que su labor no es eficiente. Ahora viene el otro género de actividad psicológica: la conciencia. Sabemos perfectamente que la conciencia individual está sometida a todas las influencias del medio ambiente, sabemos cuan difícil es a todos sustraerse a los odios, a las pasiones, a las preocupaciones sociales, a la acción de ciertos intereses políticos, sabemos que es difícil encontrar un juez que dicte siempre sus fallos en el sentido de la justicia; y tan difícil es, que Platón en su libro de «La República» decía entusiasmado: «un verdadero juez debe ser un eslabón entre el cielo y la tierra; en el cielo, desde donde vienen los principios de justicia, y en la tierra, que es en donde deben aplicarse. ¡Que difícil encontrar una conciencia completamente libre de todas las corrientes de la pasión, de los intereses políticos y sociales!

Un juez bueno para un lugar y una sociedad determinados puede ser un mal funcionario en un medio distinto. El interés social aconseja entonces, ponerlo fuera de las posibilidades de hacer daños a sus desafectos.

Si tenemos estos principios y conforme a ellos pueden ocurrir casos en que un juez, no obstante no haber cometido delito, ni haber dado motivo para someterlo a corrección disciplinaria, puede no tener condiciones para desempeñar la función de la magistratura, me parece que el criterio de nuestros legisladores debe ser éste: el Juez que demuestre criterio erróneo o mala disposición de conciencia, o que cometa faltas o delitos acojidos por el clamor público; pero que no podrían ser legalmente demostrados deben ser apartados de la carrera judicial; conforme al principio de la selección. Esta es la manera como entiendo el artículo 152 de la Constitución. Y conforme a estas premisas el juez o Vocal apartados de la carrera judicial no deben reingresar a ella; no hay razón alguna para que radicalmente juzgado como inhabil o inconveniente para la magistratura vuelva a desempeñarla; porque la selección que así lo excluye no es sanción punitiva, ni siquiera disciplinaria, sino simplemente una declaración de que ese individuo no reúne las cualidades ni se encuentra dentro de las exigencias del Poder Judicial. Queda en libertad de dedicar su actividad a otro género de ocupaciones. Puede ejercitar en otra esfera sus conocimientos y su preparación profesional. Estas son

las razones que he expuesto en mi dictamen, señor Presidente, que felizmente ha sido aprobado y sostenido por los demás miembros de la Comisión de Legislación, y que pido se aprobado. (Aplausos),

El señor Caveró.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—La tiene el señor Senador.

El señor Caveró.—Pido la palabra ante todo para solicitar de las Comisiones que han intervenido en este asunto, me digan que sentido encierra en el art. 1.º del proyecto que se discute, la determinación de los cinco años.

Según la constitución, la ratificación debe hacerse cada cinco años; pero ¿ese término marca un período fijo e invariable en que la Corte Suprema debe ejercer la nueva atribución que se le confiere, con prescindencia de la fecha de los nombramientos judiciales de primera o segunda instancia, ó se refiere al trascurso del tiempo en el desempeño del cargo?

Este artículo entraña pues la interpretación de un precepto constitucional, que en mi concepto encomienda al más alto tribunal de la República la inspección quinquenal del servicio judicial, facultándolo para excluir de ella, mediante la no ratificación, a los funcionarios que a su juicio, no merezcan continuar en el desempeño del cargo. Como se ve ello es una labor de selección en el personal de los jueces y magistrados de las cortes superiores, pero labor que se cumple periódicamente cada quinquenio, cualquiera que sea el tiempo transcu-

rrido para cada uno de ellos desde la toma de posesión del empleo.

No es un juicio abierto sobre la labor personal de cada funcionario durante el espacio de cinco años de servicios prestados, sino una revisión general, en períodos determinados, de la marcha de la administración pública en el ramo judicial, con el propósito de no conservar en ella sino a los que se hayan hecho acreedores por su comportamiento correcto, a la ratificación de sus nombramientos. Es por eso que estimo muy acertado el concepto que acaba de expresar el doctor Fernández cuando dice que la no ratificación no es una medida disciplinaria ni punitiva, sino de mera selección.

Para mí no cabe duda de que el artículo 152 de la Constitución establece un período que debe renovarse de cinco en cinco años, para que se proceda simultáneamente, de una vez por todas, a la ratificación de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia.

El señor Cornejo.—Pido la palabra.

El señor Presidente.—Puede hacer uso de ella el señor Senador.

El señor Cornejo.—El distinguido señor Senador por Ayacucho a herido en su punto crítico, el artículo 152 de la Constitución que dice textualmente: (leyó).

«Artículo 152.º.—La carrera «Judicial será determinada por «una ley que fije las condiciones «de los ascensos. Los nombramientos Judiciales de Primera y «segunda Instancia serán ratifi-

«cados por la Corte Suprema cada cinco años».

El texto de la Constitución se presta indudablemente a dos interpretaciones, y de aquí la muy justa duda que nos produce la atingencia hecha, en su claro criterio, por el señor Senador por Ayacucho. La Corte Suprema puede cumplir el artículo constitucional ratificando los nombramientos en un solo acto cada cinco años, y en ese caso el período fijado en la ley, podría decirse que, se refiere al lapso que debe mediar entre cada una de las veces que la Corte Suprema ejerza esta atribución; y mirada así esta disposición constitucional sería entonces una disposición que limitaría la función orgánica de la Corte Suprema. Pero puede también interpretarse ese artículo en el sentido de que la no ratificación se haga cada cinco años, transcurrido desde la época en que ha tenido lugar cada uno de los nombramientos judiciales, y entonces la no ratificación significaría la apreciación de la conducta de los magistrados, en el ejercicio de sus funciones, durante ese tiempo. Pero decidido el criterio por cualquiera de estas dos interpretaciones, hay que tener en cuenta los antecedentes legislativos del precepto contenido en el artículo 152. Este artículo nació del plebiscito de 1919, plebiscito que, como todos los señores Senadores saben, fué ideado en los puntos que debía comprender, por el eminente hombre público doctor Mariano H. Cornejo. El señor Mariano H. Cornejo en la legislatura de 1913, siendo Senador por Puno, había propuesto,

no como reforma constitucional, sino como simple ley orgánica, la ratificación de los cargos judiciales, declarando que los jueces fueran ratificados cada tres años y los Vocales cada seis años. Es, pues, de suponer, y está en armonía con los preceptos de la hermenéutica, que el autor de estos dos proyectos habría mantenido la unidad de su pensamiento y que lo mismo que quizo en 1913, lo quizo en 1919. Por eso es que los señores Diputados, fieles a este pensamiento, lo mismo que las Comisiones que han acogido favorablemente el proyecto, han entendido que el objeto de la reforma es para que la ratificación se refiera al período de ejercicio del funcionario a quien va o nó a prorrogarse el ejercicio de su función judicial. Se considera que cinco años es un período bastante para que la Corte Suprema haya podido darse cuenta cabal de la capacidad moral, científica y profesional, del magistrado y esté en condición de ponerle este calificativo selectivo para que persevere en el ejercicio de la función judicial o para excluirlo de ella. Si simplemente se quisiera una renovación periódica del personal de la magistratura, haciendo que, por selección, se modifique cada cinco años, guardando armonía con el período señalado para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo entonces el principio no tendría el carácter de selectivo ni el carácter de depuración del personal judicial, en primer término, sino que sería una ley de Constitución del Poder Judicial; y me parece que ésto no ha sido el pensamiento del

constituyente, porque la mente ha sido exclusivamente señalar un período dentro del cual la Corte Suprema esté capacitada para juzgar de las aptitudes de un magistrado y pueda o nó ratificar su nombramiento. No se ha establecido este principio como una norma, digamos así, de política Constitucional del Poder Judicial, sino simplemente como una norma de selección del personal, y por esto el período no puede referirse al lapso en que la Corte Suprema puede ejercer esta función, sino al período del ejercicio del funcionario, que se considera como suficiente para poder apreciar sus aptitudes y ratificarlo o nó en el ejercicio de la carrera.

El señor Fernández.—Evidentemente, señor Presidente, es necesario para interpretar este precepto constitucional, invocar las disposiciones legislativas sobre la materia y las instituciones análogas de otros países.

Por mi parte no he tenido ocasión de revisar sino la ley argentina y la española, en lo pertinente a la organización del Poder Judicial.

En uno de esos países, los primeros nombramientos de jueces se hacen por oposición o concurso, y el nombrado queda solamente con el carácter de provisional por un período determinado. Después de un lapso de tres, a cinco años, no recuerdo bien, creo que es de tres años; si, sus sentencias están conforme con las leyes y con la jurisprudencia de los tribunales, si su conducta profesional ha sido correcta y honorable,

procede entonces la ratificación. Probablemente de esa o de alguna otra ley extranjera se tomó la base para someterla como reforma constitucional a las decisiones del plebiscito.

Por otra parte, la ley debe ser lógica en todas sus conclusiones. Si hemos aceptado que la nó ratificación no significa sanción punitiva ni disciplinaria, sino que obedece a un criterio selectivo, es necesario también fijar un período determinado de prueba siempre el mismo para todos los casos.

Por que no sería justo, admitir que a los cuatro o cinco meses de nombrado un funcionario judicial se le sometiera a la selección eliminativa en las mismas condiciones que los demás que hubieran cumplido el quinquenio. Yó soy de parecer que cinco años es un período de prueba suficiente para cada magistrado, y que deben contarse para cada cual desde la fecha de su nombramiento.

La ratificación de todos los magistrados en un solo acto rompe esta regla de justicia, no corresponde a ningún criterio científico y debe ser desestimado.

El señor Caveró.—No sabía que iba a tratarse del asunto en esta sesión, pero como la promovido es de interpretación a un artículo constitucional habría que examinar los antecedentes para que la interpretación que se diera en la ley orgánica no fuera contra el principio que informa la disposición constitucional. Yo pediría pues, si no fuera una exigencia temeraria, que se aplazara este asunto hasta mañana.

El señor Presidente.—Siendo la hora avanzada se levanta la sesión.

Eran las 8 y 20 p. m.

Por la Redacción
JOSÉ MANUEL CALLE.

33a. sesión del Lunes 24 de Noviembre de 1924.

Presidencia del señor Guillermo Rey.

Abierta la sesión a las 5 y 20 p. m., con asistencia de los señores Senadores: Bedoya, Cáceres, Castro, Caverro, Cornejo, Curletti, Chueca, Fernández, Franco Echeandía, García, González Orbegozo, Landázuri, Luna Iglesias, Mariátegui, Medina, Noriega, Palacio, Pardo Figueroa, Piérola, Pizarro, Rada y Gamio, Revoredo, Velarde; González y Cáceres, Secretarios, fué leída el acta de la anterior.

El señor Presidente.—Pueden hacerse observaciones al acta.

El señor Medina.—En el acta que acaba de leerse y en la parte relativa a la observación que hice respecto a la ratificación de los nombramientos de los magistrados judiciales, se me atribuye un concepto que no he expresado ni podía expresar. Dice el acta que yo había afirmado que la Corte Suprema podía ratificar, en cualquier tiempo, los nombramientos judiciales. Lo que he manifestado es que la Suprema

puede hacer esa ratificación cada cinco años, pero nó en cualquier tiempo.

El señor Presidente.—Se rectificará el acta en el sentido que indica el señor Senador por Ayacucho.

El señor Chueca.—Yo también tengo que hacer una observación. En el segundo pedido que hice ayer, respecto a las multas que imponía la Dirección de Instrucción, manifesté que ellas no solo afectaban a los preceptores, como se dice en el acta, sino a todos los empleados de la Dirección.

El señor Presidente.—Se rectificará el acta en el sentido que indica el señor Senador por Lima.

El señor Fernández.—Otra rectificación. Yo no he expresado que el artículo 151 de la Constitución se refiere a las causales de ratificación o no ratificación de los nombramientos de los funcionarios judiciales. He dicho que ese artículo, como aparece de su texto, se refiere a la suspensión o destitución de dichos funcionarios judiciales. El número 152, con criterio diverso, se refiere a las ratificaciones, pero con un carácter meramente selectivo. Pido que se rectifique en esta forma el acta.

El señor Presidente.—Se hará la ratificación, señor Senador.

El señor Presidente.—Si no se hace ninguna otra observación al acta, se dará por aprobada con las observaciones formuladas por los señores Medina,